



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2023-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 310-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Rómulo Arcadio Bárcenas Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño en contra de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre de 2023, fundamentados en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia. Los recurridos son Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Giovanni Toro Segovia.

Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por cuanto, a través de las pruebas presentadas y practicadas se desprende que, en la resolución recurrida se ha vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por autoridad competente y de acuerdo con el trámite previsto en la normativa aplicable, razón por la cual, se declara su nulidad.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 02 de febrero de 2024.- a las 12:45.-

VISTOS. – Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por los señores Rómulo Arcadio Bárcenas Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, conjuntamente con su abogado patrocinador, a través del cual presentaron "*Recurso de apelación*" en contra de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre de 2023¹, a través de la cual se resolvió "(...) *imponer la sanción de EXPULSIÓN (...)*" a los hoy recurrentes.

¹ Expediente fs. 31-37



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2023-TCE

2. El 04 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso citar "(...) al señor Arturo Moreno Encalada, director ejecutivo nacional y el señor Wilson Toro Segovia, presidente de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la organización políticas en las instalaciones donde funciona el Movimiento Pueblo igualdad Democracia, PID en la sede de la organización política ubicada en las calles Toledo N23-126 y Madrid, edificio MUNICH (...)", así también se dispuso hacer conocer del Defensor del adherente permanente del movimiento PID, sobre la causa.
3. El 15 de diciembre de 2023 ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Arturo Germán Moreno Encalada y el señor Wilson Giovanni Toro Segovia conjuntamente con sus abogados patrocinadores, y anexos a través del cual se da contestación al recurso presentado en contra del movimiento PID².
4. Con auto de sustanciación de 20 de diciembre de 2023³, en lo principal se dispuso, correr traslado a los recurrentes con el escrito de contestación presentado por los señores Arturo Germán Moreno Encalada y Wilson Geovanny Toro Segovia, además, se señaló para el día martes 16 de enero de 2024 la práctica de la audiencia única de prueba y alegatos.
5. Mediante Decreto ejecutivo No. 110, de 08 de enero de 2024, el señor Presidente de la República, Daniel Noboa Azín declaró el estado de excepción, en todo el territorio nacional, por grave conmoción interna, por el período de sesenta días. Entre los derechos suspendidos se encuentran aquel relativo al derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con el estado de excepción.
6. Mediante escrito recibido el 11 de enero de 2024, la parte recurrente, con fundamento en "los actos de violencia que acontecieron en el país y con el Decreto presidencial 110 y 111 decretado por el Presidente de la república (sic) que restringe la movilidad y dificulta el traslado de los y las accionantes que residen en otras provincias del país, con el objetivo de precautelar nuestra seguridad (...) solicitamos a su autoridad se difiera la audiencia convocada para el 16 de enero del 2024 y se fije nuevo día y hora para la misma".
7. Con auto de 12 de enero de 2024, en lo principal se dispuso: i) Ratificar la audiencia única de prueba y alegatos prevista para el día prevista para el 16 de enero de 2024 a las 10:30 de manera presencial, sin perjuicio que las partes puedan conectarse a través de la plataforma ZOOM; ii) Negar la prueba testimonial anunciada por los recurrentes por ser extemporánea.

² Expediente fs. 342-352

³ Expediente fs. 355-357



8. El 16 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos en la cual estuvieron presentes las partes procesales y presentaron sus pruebas de cargo y descargo respecto de los hechos controvertidos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

9. La competencia, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
10. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. A su vez, el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentada en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia (Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas), este juez electoral es competente para conocer y resolver la causa 310-2023-TCE en primera instancia.

Legitimación

12. El artículo 244 del Código de la Democracia determina: *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.
13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral tiene origen en un proceso disciplinario interno del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, que concluyó con la expedición de la Resolución No. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre del 2023, que sancionó con la pena de la expulsión de los comparecientes; razón por la cual, se concluye que los recurrentes han acudido por la vía del recurso subjetivo contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, en busca de tutela efectiva de sus derechos subjetivos que presuntamente hubieren sido vulnerados durante el procedimiento interno y la resolución materia del



presente recurso. En suma, se reconoce que la y los comparecientes cuentan con legitimidad activa suficiente para interponer el presente recurso.

Oportunidad

14. Conforme al penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, "(...) *El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos....*"
15. De los hechos descritos, tanto en la denuncia, como en el escrito con el que se la aclara y completa, los legitimados activos aducen falta de notificación de la resolución e indican que se "enteraron" de la resolución recurrida el día 13 de octubre de 2023, hecho que no ha sido negado por los legitimados pasivos, siendo una aseveración no controvertida. El recurso se presentó ante este tribunal el 16 de octubre de 2023, esto es dentro del tiempo especificado en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia.

HECHOS CONTROVERTIDOS

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su escrito de aclaración.-

16. Los legitimados activos inician su recurso señalando que en la presente causa contra los señores Germán Arturo Moreno Encalada, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia; y Wilson Giovanni Toro Segovia, quien presidió la Asamblea Nacional del Movimiento PID, legitimados pasivos y a quienes se les atribuye la responsabilidad del acto administrativo impugnado.
17. Señala que el acto, objeto del presente recurso corresponde a la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de 07 de octubre de 2023. Indica además, que dicha resolución jamás fue notificada a ninguno de los legitimados activos, sin embargo se "enteraron" de su existencia el 13 de octubre de 2023, refiriendo además los siguientes aspectos que a su consideración vician la resolución:
18. Que, el señor Arturo German Moreno Encalada, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional, representante Legal y por ende presidente nato de la Asamblea Nacional del Movimiento PID, ha estado presente en el Hotel Ambassador ubicado en la Av.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2023-TCE

Colón y 9 de octubre de la ciudad de Quito, donde interviene como presidente de la Asamblea Nacional del Movimiento PID, el día 07 de octubre de 2023, dando la bienvenida a los presentes e informa que el señor Rubén Marcelo Méndez Flores, en su calidad de representante económico del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia "PID" Lista 4, con fecha 19 de septiembre de 2023 ha presentado un informe, con relación a las novedades suscitadas con los hoy legitimados activos.

19. Que, los supuesto hechos que constan en el Informe y que han sido la causa de su expulsión han sido: i) Requerimiento de 25 de agosto de 2023 a la presidenta del CNE para que designe dos delegados que asistan a la Asamblea Nacional Extraordinaria del movimiento PID, señalando que las firmas de respaldo de los Directores Ejecutivos Provinciales del Movimiento PID, no corresponden a las firmas de los directores ejecutivos de: El Oro; Carchi; Azuay y Tungurahua. ii) Los hoy legitimados activos, han asistido a una rueda de prensa el 31 de agosto de 2023 a las 10h00 en el Palacio de la Circasiana; iii) Han asistido a una Asamblea Nacional Extraordinaria el domingo 10 de septiembre de 2023 a las 13h00 celebrada en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la sede del movimiento PID.
20. Que, el director ejecutivo nacional del Movimiento PID, con la presentación del referido informe expidió *Auto de Admisibilidad*, y convocó a la Asamblea Nacional Extraordinaria que emitió la resolución hoy objeto del presente recurso. En dicha asamblea general se mocionó y aceptó que la misma sea presidida por el Dr. Wilson Giovanni Toro Segovia, subdirector ejecutivo nacional de Pichincha del Movimiento PID.
21. Que, en el desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria, basada en el informe realizado por el responsable del manejo económico del PID se ha llegado a la siguiente resolución: "(...)RESOLVIERON: imponer la sanción de EXPULSIÓN, a los señores: ROMULO ENRIQUE TEHANGA ALCIVAR (Cuarto Vocal Principal de la Directiva Ejecutiva Nacional); JOHANNA STEPHANIE CASTILLO FELL (Quinta Vocal Principal de la Directiva Ejecutiva Nacional); GALO JUVENAL PLAZA GOROZABEL (Director Ejecutivo Provincial de Manabí); MARCO ANTONIO NARANJO CÓRDOVA (Director Ejecutivo Provincial de Bolívar); DEIVY ALFREDO MOREIRA ARCENALES (Director Ejecutivo Provincial de Santa Elena); ROMULO ARCADIO BÁRCENES JARRÍN (Director Ejecutivo Cantonal de Quito); RÓMULO ANDRÉS TEHANGA CEDEÑO (Adherente Permanente), por considerar que su accionar típico y



antijurídico, realizado con conciencia y voluntad, se adecua en las Faltas Administrativas Disciplinarias Extremas (...)"

22. Que, el Dr. Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, ha sido juzgado y expulsado en forma no procedente, ya que no es adherente del PID.

Contestación al recurso subjetivo contencioso electoral.-

23. Los legitimados pasivos inician su contestación alegando falta de legitimación pasiva, por cuanto afirman, no haber interpuesto a los legitimados activos la sanción de expulsión, sino que decisión fue tomada por los miembros de la Directiva Ejecutiva Nacional, los directores ejecutivos provinciales y sus dos delegados. Afirma que la competencia de esta Asamblea para juzgar y resolver respecto de las presuntas faltas disciplinarias extremas consta en el artículo 53 del Reglamento Interno de Disciplina y ética del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia "PID".
24. Los legitimados pasivos niegan los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente recurso por las siguientes consideraciones planteadas:
- i. A los legitimados activos se les ha impuesto la sanción disciplinaria de expulsión, por haber participado de manera directa y activa en actos, con los cuales inobservaron y violaron el Régimen Orgánico y la normativa Interna del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia "PID".
 - ii. Sus actuaciones tenían como finalidad causar una grave conmoción y atentar contra la unidad y estabilidad interna del Movimiento Político, por cuanto los recurrentes, sin contar con la autorización del Directorio Ejecutivo Nacional y de todos los Directores Ejecutivos del Movimiento, como era lo procedente, han pretendido autoconvocarse en base a documentos con firmas falsas, y, a raíz de estas actuaciones que no solo son ilegales pero absolutamente inmorales e indignas de nuestra organización política posteriormente han asistido y participado tanto en la rueda de prensa, como en una pretendida Asamblea Nacional Extraordinaria, en la fechas antes indicadas, en la cual han tomado decisiones ilegales e improcedentes. Señala que, los legitimados activos en la presente causa: *"han promovido actos disolutorios de conspiración y actividades tendientes a la desestabilización del Movimiento, con la única intención manifiesta de causar una grave conmoción y atentar contra la unidad y estabilidad interna del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia "PID", LISTAS 4"*.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2023-TCE

- iii. Señala que la sanción disciplinaria de expulsión cumple con lo estipulado en el artículo 379 del Código de la Democracia.
- iv. Indica que sí se ha notificado a los legitimados activos con el proceso disciplinario de expulsión, específicamente los días 20 y 25 de septiembre de 2023 en los correos electrónicos: *"romulotehangan@hotmail.com[Sic] o romulotehanga@hotmail.com[Sic] ; galoplaza917@gmail.com; nmarcoquito@hotmail.com; Deivymore2020@gmail.com; Drbarcenes7@hotmail.com; romulogasca7@hotmail.com; y cirifgroup@gmail.com que tienen registrado en el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia PID"*. Manifiesta además, haber notificado también en los correos electrónicos señalados con la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de 07 de octubre de 2023.
- v. Considera que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que los partidos políticos se registrarán bajo sus propios estatutos, y por eso se aplicó el Reglamento Interno de Disciplina y Ética del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia PID.

ANÁLISIS DE FONDO.-

Práctica de prueba de los legitimados activos.-

- 25. La primera prueba practicada por los legitimados activos es aquella que se encuentra de fojas 12 a 21 del expediente, esto es, la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID. Se da lectura de las conclusiones finales de la referida resolución.
- 26. En segundo lugar, hace mención a las notificaciones de la resolución Nro. . 002-2023-ANE-PID, las cuales menciona constan de fojas 55 a 61. Respecto de esta prueba señalan que debía seguirse el proceso de la citación en base al artículo 53 del COGEP.
- 27. La tercera prueba practicada, corresponde aquella constante a fojas 149 del expediente, oficio Nro. CNE-DNOP-2023-12A6f-OFICIO de 22 de noviembre de 2023 en donde consta que la señora Castillo Fell Johana Stephanie, no consta a la fecha como afiliado adherente permanente del PID. Sin señalar las fojas exactas, hace mención del oficio Nro. CNE-DNOP-2023-cvQRL-OFICIO de 22 de noviembre de 2023, y oficio Nro. CNE-DNOP-2023-ySjAu-OFICIO de 22 de noviembre, los cuales señalan que el señor Deivi Alfredo Moreira Arcentales y Galo Juvenal Plaza



Gorozabel no constan como afiliados, adherentes o adherentes permanentes alguna organización política.

28. Señala que, a fojas 60 del expediente, constaría la notificación de la resolución adoptada en asamblea nacional extraordinaria de 07 de octubre de 2023, señalando que habría un error de escritura en los correos puesto que específicamente en los correos del señor Rómulo Bárcenas y Deivy Moreira estarían con la primera letra en mayúscula, siendo lo correcto todas las letras del correo en minúsculas.

Contradicción de la prueba de los legitimados pasivos.-

29. La primera objeción de los legitimados pasivos respecto de la objeción de la prueba practicada por los legitimados activos es que, se han centrado en la prueba manifestando que se debía cumplir con las disposiciones del COGEP, y da lectura al artículo 1 del COGEP que señala: ámbito este código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso. Expresamente eliminando la posibilidad de que este código regule la actividad electoral de manera expresa conforme lo señala la propia ley.
30. Adicionalmente manifiesta que, la defensa de los legitimados activos ha señalado pruebas que no corresponden o no constan en el expediente, como aquellas constantes a fojas 56, 59, 61 del expediente, indica que a fojas 56 consta una parte de un texto, de algún acta del movimiento, la cual no tiene nada que ver con supuestos correos electrónicos, a foja 56 empieza el texto diciendo: *"hemos comenzado conversado para tener propia estructura, propia casa, compañeros"*, es decir no hay ninguna relación a correos electrónicos, a fojas 59 que también manifestó la defensa el texto corresponde a la continuación de esto y dice se han incorporado pruebas documentales, han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica por todos los presentes etcétera, etcétera, no hace mención a correo electrónico, y foja 61 el texto es continuación de la misma acta o del mismo documento que dice movimiento artículo 15 que establece para la aplicación de sanción se tomará en cuenta los antecedentes, la conducta habitual etcétera, etcétera, es decir no corresponden a lo manifestado, por lo tanto impugno esas pruebas por no corresponder a los documentos que obran del expediente.



Práctica de prueba de los legitimados pasivos.-

31. El abogado de los legitimados pasivos inicia su práctica de prueba a fojas 258, en donde menciona se encuentra una razón de notificación que es realizada a los legitimados activos en los correos que según afirma:

"(...) los correos electrónicos que han señalado ellos para ser notificados en la presente causa, son los mismos correos electrónicos señalados en al interior de la organización política para recibir notificaciones (...)", procede a dar lectura a los correos: *josemarcillojuridico@gmail.com; cirifgroup@gmail.com; prontogestion2013@hotmail.com; romulotehanga@hotmail.com; galoplaza917@gmail.com; romulogasca7@hotmail.com; deivyalfredo72@outlook.com; nmarco-quito@hotmail.com."*

32. Continúa con la práctica de pruebas, a fojas 290, hay la primera notificación al drbarcenes7@hotmail.com, en el que señala:

"pongo en su conocimiento que el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PID lista 4, ha dado inicio al proceso de expulsión en su contra y de otros; para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa y presente las pruebas de descargo, adjunto a este correo oficio de notificación y la denuncia correspondiente"

Contradicción de la prueba de los legitimados pasivos.-

33. Impugna la primera prueba solicitada por el abogado de la contraparte, y respecto a los correos mencionados por el abogado de los legitimados pasivos indica: *"(...) me dirijo a la foja 134 misma foja que fue justamente citada por la contraparte en la cual nos dice, me permito leer su parte pertinente, que la resolución número 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre del 2023, notifique el día 12 de octubre del 2023 por el correo electrónico movimientopid2020@gmail.com a los señores Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, al correo electrónico romulotehangan@hotmail.com, mismo correo electrónico que ya tiene un error, de igual manera la señora Johana Stephanie Castillo Fell al correo electrónico cirifgroup@gmail.com, al señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel al correo electrónico galoplaza917@gmail.com; Marco Antonio Naranjo Córdova al correo electrónico nmarcoquito@hotmail.com; al señor Deivy Alfredo Moreira Arcentales al correo electrónico deivymore mismo correo que vuelvo y recalco tiene una letra mayúscula cuando todas las letras son minúsculas para la debida notificación; señor Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín al correo electrónico drbarcenes7@hotmail.com mismo error tipográfico señor juez, en el cual la "d" del*



presente correo está en mayúscula y es justamente minúscula; Rómulo Andrés Tehanga Cedeño al correo electrónico romulogasca7@hotmail.com.

34. Continúa señalando que, el Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia PID, ha dado inicio al proceso de expulsión en su contra y otros; para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa y presenten las pruebas de descargo, adjunto al correo el oficio de notificación y la denuncia correspondiente, misma alegación que dentro de estos correos, la contraparte alega que se ha cometido un error y posteriormente se volvió a enviar nuevos correos con la información adecuada.
35. Manifiesta que el reglamento del PID establece que para todo ese tipo de procesos y correcciones será en un plazo de 3 días hábiles, indica que se puede constatar que a fojas 298 envían del movimiento PID que por error involuntario la fecha de la asamblea es incorrecta ya que la misma se realiza el día sábado 7 de octubre a las 11:00 en el hotel Ambassador, ubicado en las calles 9 de Octubre y avenida Colón, esto fue dado el 25 de septiembre del 2023. Habiendo pasado 5 días posteriores al primer correo que se envió, en donde se convoca justamente, se les notifica a las personas de su tema de expulsión como tal, justamente la solicitud por su autoridad ante para poder comparecer dentro del presente proceso no se han entregado los documentos que su autoridad ha solicitado y de igual manera se sigue violentando el mismo ordenamiento jurídico al cual se rige el movimiento PID.

ANÁLISIS JURÍDICO

36. Con los antecedentes expuestos, a este juzgador le corresponde pronunciarse, en primera instancia, sobre el asunto que constituyó la delimitación del objeto de la controversia, expuesta en la audiencia oral de prueba y alegatos:

Determinar si la Resolución No. 002 -2023-ANE-PID, de 20 de octubre de 2023⁴, adoptada por la Asamblea Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), por medio de la cual se resolvió imponer la sanción de expulsión de los ahora legitimados activos fue emitida de conformidad con las garantías del debido proceso, previstas en la Constitución, la ley y el régimen orgánico del Movimiento PID.

Garantías del debido proceso en procedimientos sancionatorios dentro de las organizaciones políticas. -

⁴ Cabe señalar que por error de lectura se hizo constar como fecha "20 de octubre de 2023", siendo lo correcto "07 de octubre de 2023".



“Dimensión individual y colectiva de los derechos de participación, frente al derecho a la autodeterminación de las organizaciones políticas.”

37. La organización política de la ciudadanía en contextos democráticos, entre otros aspectos, se expresa en la conformación de partidos y movimientos políticos dotados de personalidad jurídica propia, como una manifestación material del derecho de libertad de asociación, con fines políticos, alrededor de una ideología y un plan de gobierno que sus integrantes proponen impulsar desde las estructuras estatales siempre que este reciba el respaldo ciudadano por medio del sufragio activo. Siendo así, las personas que conforman una organización política, así como aquellas que adhieren a su estructura por compartir sus preceptos encuentran en estas entidades públicas no estatales, la posibilidad de ejercer sus derechos de participación, los mismos que se encuentran desarrollados desde una doble dimensión, individual y colectiva.

38. Desde su dimensión individual, las personas en ejercicio de sus derechos políticos tienen la posibilidad de integrar libremente en cualquier organización, de acuerdo con sus convicciones, así como presentar su candidatura a cualquier cargo de elección popular. Desde la dimensión colectiva de los derechos de participación, estas mismas personas requieren del respaldo de una organización política o formar parte de ella para poder ejercer a plenitud sus derechos de participación, a efecto de que su visión e imagen política pueda ser promovida con mayor fuerza, desde las estructuras partidistas, especialmente en sistemas como el ecuatoriano en el que la Constitución de la República prevé el monopolio de las organizaciones políticas en el patrocinio de candidaturas a cargos de elección popular.

39. El artículo 108 de la Constitución de la República, desde la visión colectiva del ejercicio de los derechos de participación, define a las organizaciones políticas del siguiente modo:

“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

40. Siguiendo con la dimensión individual de los derechos de participación, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por medio del artículo 61, número 8 de la Constitución de la República reconoce: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de*



los siguientes derechos (...) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”.

41. El artículo 306 del Código de la Democracia señala que: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*
42. En definitiva, resulta evidente que entre la dimensión individual y la dimensión colectiva del ejercicio de los derechos de participación política existe una relación de interdependencia y complementariedad, en el sentido que, una ciudadana o ciudadano que aspira a participar en política requiere de la existencia de estructuras colectivas de acción política, así como de su voluntad para militar en ellas. Este acuerdo para integrar una organización política está aparejada de la obligación que tienen afiliados, en el caso de partidos políticos, y adherentes permanentes, en caso de movimientos políticos de someterse a la normativa interna de su organización; pero a su vez, cuenta con la certeza de que también la organización política ha de respetar su normativa, así como los derechos de sus militantes; lo que constituye la razón de ser de los partidos y movimientos políticos, los mismos que solamente pueden alcanzar sus objetivos corporativos, por medio de la acción política de sus militantes.
43. Conforme se expone, resulta evidente que las organizaciones políticas, más allá de perseguir sus fines institucionales y el papel trascendente que desempeñan en una sociedad democrática, se presentan como entidades especialmente relevantes en lo que respecta a la garantía de los derechos de participación política de sus militantes; razón por la cual, gozan de la garantía por parte del estado sobre su autonomía y derecho a su auto regulación, lo que en ningún caso puede ser tenido como un autorización para la arbitrariedad, sino como una forma de organizarse políticamente, con libertad, pero siempre dentro del marco de respeto a la constitución y la ley, como condición sine qua non para su legítima actuación dentro de un estado de derecho.

Régimen orgánico.-

44. Precisamente, en ejercicio de esta libertad, entendida en términos de auto regulación y sometimiento a los principios y reglas constitucionales y legales; los movimientos políticos deben regir su funcionamiento interno de acuerdo con los principios, reglas y procedimientos de su régimen orgánico, el mismo que constituye su principal instrumento de auto regulación interna. Este instrumento,



por ser aprobado por la administración electoral, como acto jurídico constitutivo de la organización política y requisito indispensable para alcanzar su personalidad jurídica goza de una jerarquía normativa interna superior a cualquier reglamento o resolución que adopten sus órganos directivos. De ahí que, el procedimiento interno para la sustanciación de juzgamiento de eventuales faltas disciplinarias se rige por lo prescrito en el régimen orgánico⁵, el mismo que debe ser interpretado a la luz de los principios constitucionales que le fueren pertinentes, en función de los criterios de unidad y coherencia de ordenamiento jurídico, fuente de toda forma de seguridad jurídica.

45. No obstante, y sin perjuicio de la potestad que tienen las organizaciones políticas para emitir normativa secundaria interna, de acuerdo con su régimen orgánico, o estatuto según el caso, esta normativa interna por ser sub estatutaria, para que sea aplicada, tiene que guardar armonía con el estatuto o régimen orgánico correspondiente; caso contrario, se perdería certeza para la militancia, en lo que corresponde a las actuaciones de la dirigencia, en tanto esta estaría en potestad de alterar las reglas del funcionamiento interno de forma intempestiva, ilimitada y de acuerdo con sus intereses coyunturales, sin que dicha normativa cuente con ningún tipo de control por parte de autoridad competente.
46. En el caso del Movimiento Pueblo, Igualdad y democracia PID por tratarse de un movimiento político, su normativa gobernante es su Régimen orgánico; no obstante, su régimen disciplinario está desarrollado en el Reglamento interno de disciplina y ética del PID, el mismo que, en su capítulo Segundo, artículo 46 y siguientes establece la competencia de la Asamblea Nacional del Movimiento para juzgar las “faltas extremas”; además de requerirse la presencia obligatoria de los miembros del Consejo de Disciplina y Ética Nacional, además de los integrantes de la Asamblea Nacional Extraordinaria, el secretario, los presuntos infractores, el denunciante, la persona interesada.

Derecho a ser juzgado por una autoridad competente.-

47. El artículo 76, número 3 de la Constitución de la República, entre los derechos de protección reconoce a aquel relativo a que nadie puede “ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (El énfasis no corresponde al texto original).

⁵ LOEOP: “Art. 331.- Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna”



48. De acuerdo con el artículo 30 del Régimen Orgánico del Movimiento PID, los Consejos de Disciplina y Ética son los organismos competentes para conocer, analizar y juzgar los actos de indisciplina que se suscitaren entre sus adherentes permanentes e imponerles las sanciones que correspondan. Por su parte, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece las competencias de las asambleas, en los distintos niveles de gobierno, entre las que no figura la sustanciación de procedimientos disciplinarios y la imposición de sanciones.
49. Conforme ha quedado demostrado, los ahora recurrentes fueron procesados y juzgados por el supuesto cometimiento de actos de indisciplina por parte de la Asamblea Nacional del Movimiento PID. En este sentido, queda claro que, los ahora recurrentes fueron procesados y sancionados por una autoridad incompetente, la misma que, no por el hecho de constituir la máxima autoridad interna de la organización política, puede asumir, a discreción, las competencias de los demás estamentos internos; lo contrario, haría infructuosa la división interna de funciones, en tanto permitiría que las Asambleas, de forma plebiscitaria, atiendan todos los asuntos de la organización política.
50. Por lo expuesto, los recurrentes han sido procesados y juzgados por una autoridad incompetente, de acuerdo con el régimen orgánico de su propia organización, lo que constituye una solemnidad sustancial, cuya inobservancia conlleva la nulidad absoluta del procedimiento en cuestión.

Derecho a ser juzgado de conformidad con el trámite propio preestablecido en el Régimen Orgánico del PID.-

51. Conforme a lo prescrito en el ya citado artículo 76, número 3 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a ser juzgado “con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.
52. Conforme ha sido expuesto, los reglamentos internos que la organización política expida constituyen un complemento o una norma de desarrollo del régimen orgánico; de ahí que, la tipificación de infracciones que pudieren cometer los adherentes permanentes, en contra de su organización política deben estar debidamente tipificadas en su régimen orgánico y no en una norma inferior a este.
53. Se recalca además que, el procedimiento debido para juzgar a las y los adherentes del PID es solamente aquel contemplado en los artículos 40 y siguientes de su régimen orgánico “Del proceso de investigación”, sin perjuicio de la expedición de normas inferiores tendientes a operativizar al régimen orgánico, pero que de



ninguna manera puede contradecirle. El citado artículo 40 establece que el procedimiento que debe seguirse para sancionar cualquier acto de indisciplina.

54. El Régimen Orgánico del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia PID, establece en su Capítulo XIV el procedimiento de investigación que debe desarrollarse previo al inicio de un proceso disciplinario. Según el Régimen Orgánico, el proceso inicia con una denuncia, la misma que debe ser puesta en conocimiento de la dirección ejecutiva, de acuerdo con el nivel territorial que corresponda. Por su parte, el director ejecutivo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 27, número 10 del Régimen Orgánico tiene que *"Solicitar a los órganos competentes las sanciones del caso contra funcionarios dignatarios de elección popular y adherentes permanentes"*.
55. Una vez que el director ejecutivo conoce la denuncia o la recomendación para iniciar un proceso sancionatorio interno, esta autoridad debe remitir al órgano competente para desarrollar la respectiva investigación; en este caso, el Consejo de Disciplina y Ética del movimiento político, los mismos que, de acuerdo al artículo 30 del Régimen Orgánico, al referirse a estos consejos expone: *"Son los organismo competentes para conocer, analizar y juzgar los actos de indisciplina que se suscitaren en los distintos Organismos Nacionales, Provinciales, Delegaciones en el Exterior, Cantonales y Parroquiales del Movimiento, cometidos por los adherentes..."*. Así, el Consejo de Disciplina y Ética es el estamento interno encargado de llevar a cabo la investigación, sustanciar la causa, evacuar la etapa de prueba y establecer la sanción que considere.
56. En el presente caso, el responsable del manejo económico, Marcelo Méndez Flores, asumió la iniciativa de poner en conocimiento del director ejecutivo nacional, el presunto cometimiento de actos de indisciplina, por medio de un informe que termina con la siguiente recomendación: que se sigan las acciones disciplinarias que correspondan en contra de los ahora recurrentes *"...a fin de que se imponga la sanción disciplinaria que corresponden (sic) en caso de que así lo amerite"*⁶.
57. Una vez conocida la denuncia, el director ejecutivo nacional debió remitir la documentación pertinente al Consejo de Disciplina y Ética, para que sustancie el procedimiento. No obstante, contrariando el Régimen Orgánico, convocó a una Asamblea Nacional para que sancione a las y los denunciados una autoridad que no es competente y sin que se siga el procedimiento previsto en el Régimen Orgánico para el efecto, lo que vulnera las garantías constitucionales de ser juzgado por autoridad competente y por medio del procedimiento previsto en la normativa aplicable.

⁶ Expediente Fs. 27.



58. Así mismo, el artículo 41 del régimen orgánico del movimiento PID prescribe que, una vez presentada la denuncia, esta debe ser tratada inmediatamente por la Dirección de Defensa de los Adherentes Permanentes, con el objeto de que pueda asumir la defensa técnica de los procesados. Pese a ello, la organización política, no ha podido demostrar que, durante este procedimiento disciplinario, los ahora recurrentes hayan contado con la asistencia de la Defensoría del Adherente Permanente; lo que en sí mismo, constituye una vulneración al procedimiento interno, así como al derecho a la defensa de las y los legitimados activos.
59. Por su parte, el artículo 43 del Régimen Orgánico del PID prevé la existencia de una “etapa probatoria” que debe extenderse por quince días, el mismo que tampoco ha sido observado por la organización política, en virtud de que, en el contexto del desarrollo de una Asamblea Nacional del Movimiento PID, de manera sumaria, y sin respetar los principios básicos de la práctica de la prueba como la libertad probatoria, el derecho de contradicción o la posibilidad de objetar y tachar la prueba contraria, simplemente fueron sometidos, sin más formalidad, a un sistema de votación, que terminó por decidir su expulsión.
60. Finalmente, el artículo 43 del Régimen Orgánico del PID, en concordancia con lo previsto en el artículo 33, número 4 del Mismo cuerpo normativo⁷ prevé que, una vez agotado este procedimiento sancionatorio, el Consejo de Disciplina y Ética debió emitir una resolución motivada, la misma que puede ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, por tratarse del fin de la vía interna.
61. Al respecto, debe entenderse que, si bien el proceso seguido por la organización política no se ha agotado de la forma prevista en la norma interna; y sin perjuicio de la debida certificación que obra del expediente sobre el agotamiento de las vías procesales internas, al ser Asamblea Nacional del Movimiento PID el máximo órgano interno del PID no cabe recurso alguno ante ninguna instancia de la organización política, lo que habilitó a los legitimados activos a presentar el recurso subjetivo, materia del presente análisis.

Derecho a la defensa

62. El segundo inciso del artículo 50 del Reglamento Interno del PID en cuestión *“garantiza el derecho a la defensa”*, con presencia del defensor del adherente

⁷ Régimen Orgánico PID, artículo 33, número 4.- Son Funciones y atribuciones de los Consejos de Disciplina y Ética, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las siguientes (...) 4. Juzgar los actos de indisciplina que conocieren de oficio o interpuestos para su conocimiento y resolución dentro de su competencia y jurisdicción territorial”.



permanente, en una audiencia de juzgamiento. No obstante, en cualquiera de los casos, todo proceso de juzgamiento, incluyendo aquellos sustanciados en función de la normativa interna de las organizaciones políticas deben acatar, de forma irrestricta, los parámetros previstos en la Constitución y la normativa internacional de los derechos humanos, en lo que corresponde al derecho a la defensa y la tutela efectiva del derecho al debido proceso, reconocido como norma de ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general, en los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

63. El artículo 76, número 7 de la Constitución de la República, entre los derechos de protección, reconoce el derecho a la defensa, y desarrolla su contenido de acuerdo con las siguientes garantías básicas:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

64. En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado altos estándares, cuya observancia resulta inexcusable por parte de los operadores de justicia de los Estados Parte del sistema. En palabras de la Corte IDH:

“257. La Corte ha establecido que el artículo 9 de la Convención Americana, el cual establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las



precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita"

65. Adicionalmente, a las garantías constitucionales y a los estándares internacionales, en materia de derechos humanos, en cuanto al derecho a la defensa, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por medio de su artículo 373 prevé la figura del defensor del adherente permanente, en los siguientes términos:

"Las organizaciones políticas deberán contar con un organismo permanente para la defensa de los derechos de los afiliados, afiliadas o adherentes permanentes, frente a los organismos internos o a la Función Electoral. El o la defensora de afiliados o adherentes permanentes será designado por el máximo órgano de dirección de la organización."

66. La actuación del defensor del adherente permanente dentro de los procedimientos disciplinarios que desarrolle internamente la organización política es un imperativo por razones de seguridad jurídica, en tanto garantía básica del derecho la defensa y respeto al debido proceso dentro de la sustanciación de los procesos disciplinarios. De ahí que, la presencia y actuación de la defensa técnica particular de las personas involucradas en este tipo de procedimientos, no subsana por no ser capaz de reemplazar el rol que desempeña el defensor del adherente permanente.

67. Pese a esta obligación legal, no consta en el expediente que durante el procedimiento disciplinario interno haya existido participación del defensor de adherentes; es más, pese a haberse dispuesto su notificación mediante auto de sustanciación de 04 de diciembre de 2023 y constar la razón de notificación, el mentado defensor del adherente permanente no compareció ni ha demostrado haber cumplido con la función asignada por ley el Régimen Orgánico del PID. Esta omisión, imputable a la organización política, la cual debe asegurar el debido proceso estatutario, so pena de causar la nulidad del procedimiento sancionador interno.

Derecho a la seguridad jurídica

68. La seguridad jurídica es un derecho fundamental reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.



69. Conforme se desprende del artículo 13 del Régimen Orgánico del PID, la Asamblea Nacional debe estar presidida por el director ejecutivo del Movimiento, en este caso, el señor Arturo Moreno Encalada, conforme consta de la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 7 del expediente, y que se refiere a las personas que integran la directiva del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia a nivel nacional y provincial. No obstante, según se desprende de la motivación de la Resolución 002-2023-ANE-PID, que refiere al acta de la mentada Asamblea, esta no fue presidida por el director ejecutivo, sino por el señor Wilson Toro Segovia, quien fue designado, en un procedimiento ad hoc, no previsto en la normativa interna, y durante el desarrollo de la propia Asamblea.
70. En otro orden de ideas, la legitimidad de las actuaciones de los órganos internos de las organizaciones políticas, posee también una doble dimensión que atiende a su visión formal y material. Desde la arista de la formalidad, la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los órganos internos de las organizaciones parte de la competencia de sus autoridades, la misma que nace del estatuto o régimen orgánico, además del agotamiento de los procedimientos determinados en los mismos cuerpos normativos.
71. En la presente causa, se tiene como hecho probado y no rebatido por los legitimados pasivos que la Asamblea Nacional del Movimiento PID, que sustanció el procedimiento disciplinario que terminó con la expulsión de los ahora recurrentes fue presidida por una persona que no ostenta la calidad de director ejecutivo nacional; por lo tanto, se trata de una persona que no cuenta con competencia para asumir tales funciones. Ante tal situación, es claro que esta persona no contó con facultades para instalar la asamblea extraordinaria, conducir la sesión y mucho menos adoptar cualquier tipo de decisión; de ahí que, la resolución materia del presente recurso deviene en nula, en virtud de la forma, por razones de incompetencia del órgano que conoció y resolvió el procedimiento sancionatorio del que deriva la presente causa.
72. Sin pretender ahondar innecesariamente en el tema, del acta de la mentada sesión se pudo conocer que el fundamento jurídico utilizado por la asamblea extraordinaria del movimiento para designar a la persona que presidió la sesión se encontraba en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina y Ética, cuyo texto se refiere a un eventual juzgamiento en rebeldía; por lo que se trata, a todas luces, de una referencia normativa impertinente para el caso materia de estudio; y como tal, ha generado problemas de coherencia que vician de nulidad absoluta a la resolución, en tanto acto carente de debida motivación, o dotado de motivación aparente.



73. Entre los elementos que alegó la parte recurrente, respecto de los denunciados vicios de procedimiento, se encuentra aquel relativo a la falta de citación y notificaciones necesarias para ejercer debidamente el derecho a la defensa dentro del procedimiento disciplinario. Pese esta afirmación, conforme consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, el abogado patrocinador citó, como prueba para demostrar estos hechos, fojas del expediente que se referían al acta del procedimiento disciplinario interno, que precedió a la adopción de la Resolución No. 002-2023-ANE-PID, de 07 de octubre de 2023, lo que fue rechazado por su contraparte, por tratarse de prueba actuada de forma incoherente, al reproducirse como prueba documentos que no guardan relación alguna con los hechos que se pretendían probar.
74. Por el contrario, la defensa técnica de los legitimados pasivos, al momento de obrar la prueba demostró, mediante documentos materializados ante notario público de correos electrónicos, que los legitimados activos dentro de esta causa, salvo el caso del señor Rómulo Bárcenas Jarrín, fueron notificados, vía correo electrónica con el inicio del proceso disciplinario en su contra, así como con el texto de la denuncia, en calidad de documento adjunto. Del mismo modo se observa, que los ahora recurrentes tuvieron conocimiento de este hecho; tanto es así, que, al haber causado estado la resolución recurrida los legitimados activos acudieron oportunamente ante la jurisdicción contencioso electoral, en tutela efectiva de sus derechos. En tal virtud, salvo en lo concerniente al señor Rómulo Bárcenas Jarrín, se desestima el argumento sobre la falta de notificación; no obstante, la falta de notificación a uno de los legitimados activos tiene como efecto, la nulidad del procedimiento, en lo que respecta al no notificado, en tanto se trata de una solemnidad sustancial y una precondition para que la persona accionada pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa.
75. En cuanto al no existir constancia sobre el hecho de haber sido notificado correctamente en la dirección electrónica consignada por este ciudadano, se establece que, el señor Rómulo Bárcenas Jarrín no pudo ejercer adecuadamente su derecho a la defensa en tanto no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra; y como tal, no pudo preparar y ejercer su defensa técnica.
76. De lo expuesto, este juzgador ha llegado a la certeza de acuerdo con el expediente y las pruebas presentadas respecto de la resolución Nro. 2023-002-PID-DEN de 16 de septiembre de 2023, por cuanto ha sido expedida sin respetar las garantías básicas del debido proceso previstas en la Constitución de la República y la normativa interna de la organización política recurrida, específicamente al haber vulnerado el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad competente, el derecho a la defensa, al no haberse seguido el trámite propio previsto en el Régimen Orgánico del Movimiento Político PID para el juzgamiento de actos de



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2023-TCE

indisciplina; lo que a su vez implicó que se hiciera un ejercicio abusivo del derecho a la auto determinación de la organización política, redundando todo aquello en una contradicción a los principios básicos de la seguridad jurídica, la misma que debe ser garantizada, en todo momento, por partidos y movimientos políticos a favor de su afiliados y adherentes permanentes, según fuere el caso. Razón por la cual, la resolución Nro. 2023-002-PID-DEN de 16 de septiembre de 2023 es nula.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por los señores Rómulo Arcadio Bárcenes Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño en contra de la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre de 2023 y como legitimados pasivos los señores Arturo Moreno Encalada, director ejecutivo nacional del PID y el señor Wilson Toro Segovia, presidente de la Asamblea General que emitió la resolución recurrida.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 002-ANE-PID, de 07 de octubre de 2023, adoptada por la Asamblea Nacional del Movimiento PID; en consecuencia, las y los recurrentes mantendrán su calidad de adherentes permanentes del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, en cuanto lo hubieren sido antes de haberse dictado la resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de fecha 07 de octubre de 2023.

TERCERO: Como garantía de no repetición, se dispone que la organización política, en el plazo máximo de 60 días reforme el reglamento Interno de Disciplina y Ética, a efecto de que las normas procedimentales previstas para el juzgamiento de faltas disciplinarias, sean armónicas con lo establecido en el régimen orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia.

CUARTO: Como medida de no repetición, se dispone que en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, el Movimiento Político PID integre todos sus órganos directivo, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Régimen Orgánico, especialmente la Defensoría de los Adherentes Permanentes, los Consejos de Disciplina y Ética.

QUINTO: En un término máximo de 20 días, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, por medio de su Director Ejecutivo Nacional ofrecerá disculpas públicas a favor del señor Rómulo Bárcenes Jarrín, por medio de la publicación en la página web oficial del Movimiento Político PID, durante un plazo de 15 días. El texto para el cumplimiento de

GARANTIZAMOS
Democracia



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2023-TCE

esta disposición será suministrado por la Secretaría Relatora de este despacho previa solicitud del obligado.

Igual procedimiento se efectuará respecto de quienes no siendo adherentes permanentes hubieren sido nombrados como personas expulsadas de esta organización política.

SEXTO: Notificar el contenido de la presente sentencia a:

6.1 A los recurrentes, señores Rómulo Arcadio Bárcenas Jarrín, Johana Stephanie Castillo Fell, Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Marco Antonio Naranjo Córdova, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Rómulo Andrés Tehanga Cedeño y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: josemarcillojuridico@gmail.com; cirifgroup@gmail.com; prontogestion2013@hotmail.com; romulotehanga@hotmail.com; galoplaza917@gmail.com; romulogasca7@hotmail.com; deivyalfredo72@outlook.com; nmarco-quito@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 123.

6.2 A los recurridos, Arturo Germán Moreno Encala y Wilson Giovanni Toro Segovia y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos arturomoreno2157@yahoo.es; wilsonatorosegovia@gmail.com; ggarcosa@gmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

SÉPTIMO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec, página web institucional.

OCTAVO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



GARANTIZAMOS
Democracia